



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1209-2006-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA CERVECERA
AMBEV PERU S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006.

VISTAS

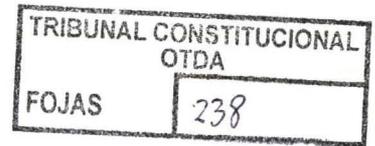
La solicitud de aclaración de la sentencia de autos emitida con fecha 25 de octubre de 2006, presentada por Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A, así como la sentencia emitida por este Tribunal recaída en el caso de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Debe tenerse en cuenta, además, que en tales supuestos, la aclaración solo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales.
2. Que conforme se desprende del escrito de aclaración, Backus solicita que este Colegiado "(...) aclare los puntos 52 y 53 de la sentencia teniendo en consideración que el Juez del 26 Juzgado Civil de Lima, deberá volver a calificar nuestra solicitud de medida cautelar analizando únicamente los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios que obran en el expediente". Asimismo, y como segundo pedido, solicita que se aclare el fundamento 63 de la sentencia, aduciendo que la sentencia resultaría en este punto contradictoria con la resolución emitida por este Colegiado en el Expediente N.º 1426-2006-PA/TC.
3. Que a tenor de lo que exponen, ambos pedidos resultan improcedentes. En el primer caso, porque mediante aclaración este Colegiado no puede emitir instrucciones al Juez que debe volver a evaluar los supuestos y condiciones para la concesión o no de una medida cautelar, pues ello supondría penetrar en la independencia del Juez Ordinario; y en el segundo, porque el pedido de aclaración cuestiona el fondo mismo de la decisión, sugiriendo una supuesta contradicción con otra resolución donde el Tribunal –conviene precisar– evaluó otros supuestos fácticos con pretensiones y demandante diferentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- 4. Que, por otro lado, dado que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, franquea la posibilidad de que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, subsane cualquier error material en sus sentencias, es oportuno rectificar, en la sentencia de autos, el error material en que se ha incurrido al haberse omitido colocar correlativamente la numeración a los fundamentos 4 y 5. En consecuencia, el fundamento “6” es en realidad el “4”, el “7” es el “5” y así sucesivamente. Por ello también, la llamada al fundamento 51 a que se refiere el fundamento 63 de la sentencia (entiéndase 61), debe entenderse referida al fundamento 49. Así también, cuando en su voto particular el Magistrado Vergara Gotelli hace referencia a los fundamentos 13 al 16 de la sentencia (fundamento 1 del voto), debe entenderse que se refiere a los fundamentos 11 al 14.
- 5. Que, asimismo, este Colegiado considera oportuno corregir el error material que se aprecia en el fundamento 49 (en realidad 47) de la sentencia de autos, donde se ha omitido introducir el número del expediente que se cita, que es el 1426-2006-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración, en sus dos extremos.
- 2. Subsanan de oficio los errores materiales advertidos en la sentencia de autos, en los siguientes términos:
 - a) La numeración correlativa de los fundamentos de la sentencia se corrige y quedará del siguiente modo: del fundamento 6 al 64 será, en adelante, 4 al 62.
 - b) La llamada al fundamento 51 que hace el fundamento 63 de la sentencia (ahora 61), debe entenderse que es al 49.
 - c) La referencia que hace el Fundamento de Voto del Magistrado Vergara Gotelli a los fundamentos 13 al 16 de la sentencia de autos, debe entenderse, en adelante, que están referidos a los fundamentos 11 al 14.
 - d) Incorporar en el vacío que se aprecia en puntos suspensivos en el fundamento 47 (antes 49) de la sentencia el número del expediente, 1426-2006-PA/TC, que ha sido omitido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)